GOBERNACIÓN DEL HUILA

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 657 DE 2020 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE HACIENDA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA –

OBJETO:	CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL AGUARDIENTE DOBLE ANÍS TRADICIONAL Y SIN AZÚCAR EN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LA CUAL SE OTORGA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO.
CONCESIONARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA –
NIT.	890.900.286-0
REPRESENTANTE	JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
C.C. No.	70.556.844 EXPEDIDA EN ENVIGADO
VALOR:	INDETERMINADA PERO DETERMINABLE, POR ENDE EL VALOR DEL PRESENTE CONTRATO SE CALCULA EN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($142.861.279.128.57).
PLAZO:	CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.

Entre **MARÍA ALEXANDRA TORO CHARRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.281.448 expedida en Pitalito - Huila, actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, entidad identificada con Nit. 800.103.913-4 en su calidad de Secretaría de Hacienda Departa mental de Contratación, de conformidad con el Decreto Departamental de delegación No. 070 del veintisiete (27) de Febrero de 2020, en ejercicio de la facultad de ordenar el gasto y celebrar el presente contrato quien para efectos del presente Contrato se denominará **EL DEPARTAMENTO**, por una parte; de otra parte, **JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.556.844 Expedida en Envigado, en su condición de delegado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** con Nit 890.900.286-0 debidamente facultado conforme la propuesta presentada, en adelante el **CONCESIONARIO** , hemos convenido celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones: **I.** Que mediante Ordenanza 050 de 2019, la Honorable Asamblea del Departamento del Huila, facultó al Señor Gobernador del Huila, para que iniciara y concluyera los procesos precontractuales y contractual con el cual se garantice la producción, comercialización, distribución y venta del aguardiente doble anís, en todo el territorio departamental. **II.** Que producto de ello, el señor Gobernador del Departamento del Huila, profirió el decreto 070 de 2020, mediante el cual delegó en la Secretaria de Hacienda Departamental la facultad de ordenadora del gasto y para que inicie y concluya el proceso s precontractual y contractual con el cual se garantice la producción, comercialización, distribución y venta del aguardiente doble anís, en todo el territorio departamental. **III.** Que mediante resolución No. 055 del veintinueve (29) de Mayo de 2020, la Secretaría de Hacienda en uso de sus facultades apertura el proceso de Licitación No. SHLPCON0007-20, el cual fue iniciado en el aplicativo SECOP II y cuyo objeto fue ***"CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL AGUARDIENTE DOBLE ANÍS TRADICIONAL Y SIN AZÚCAR EN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LA CUAL SE OTORGA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO".*** **IV**. Que mediante Resolución No. 058 del diecinueve (19) de Junio de 2020 la Entidad adjudicó el Contrato al Contratista. **V.** Que de acuerdo a los documentos integrales de la propuesta el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia actúa en representación del Gobernador de Antioquia según Decreto de Delegación No. 20200700001443 del veintiocho (28) de Mayo de 2020, quien manifiesta no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, y **CONSIDERANDO:** A. Que el artículo 336 de la Constitución Política establece que: "Ningún monopolio podrá establecerse sino como

arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley (...) La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental (...) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley (...)". **B.** Que la Ley 1816 de 2016, consagró a favor de los entes departamentales un monopolio rentístico para la producción, introducción y venta de licores. **C.** Que la Ley 1816 de 2016, reglamenta el régimen monopolístico de licores destilados y alcoholes con destinación a fabricación a licores destilados. **D.** Que respecto de la participación porcentual como renta del monopolio de licores, la ley 1816 de 2016, reguló y estableció que como mínimo sería equivalente al impuesto al consumo así como los componentes que lo conforman. **E.** Que en desarrollo del artículo 336 de la Constitución Política y del artículo 61 de la Ley 14 de 1983, la Asamblea Departamental del Huila, mediante Ordenanza 014 de 1997 (Estatuto Tributario de Impuestos y Rentas del Huila), consagró y reguló a favor del DEPARTAMENTO el monopolio rentístico para la producción, introducción y venta de licores destilados, en los términos contenidos en el artículo 77 de la referida Ordenanza así: "Monopolio de Licores: La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio en el Departamento del Huila, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política y la ley 14 de 1983 artículo 61 y las normas que se desarrollen y lo modifiquen" **F.** Que la Asamblea Departamental del Huila, mediante las Ordenanzas Nos. 050 del nueve (09) de Diciembre de 2019 autorizó al Gobernador del Departamento del Huila para que "(...) inicie y concluya los proceso precontractuales y contractuales a los que deberá sujetarse el Departamento del Huila, con el fin de garantizar la producción, comercialización, distribución y venta del aguardiente doble anís, titularidad industrial que recae sobre el Departamento del Huila. (...)". **G.** Que sobre la destinación de las rentas producto del gravamen al consumo o la explotación del monopolio sobre los licores destilados de producción nacional, la Ley 1816 de 2016, establece el destino del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso. **H.** Que además de las rentas del monopolio de producción directa de licores destilados descritas en la Ley 1816 de 2016, el **DEPARTAMENTO** debe buscar la forma más eficiente de obtener ingresos adicionales al explotar la marca propia como es el establecer un contrato de concesión mediante el cual se obtengan utilidades como producto del negocio comercial. **I.** Que el Departamento del Huila requiere regularizar y optimizar las rentas y utilidades producto de los gravámenes y explotación del Aguardiente Doble Anís tanto Tradicional como sin Azúcar, lo cual redundará en unos mayores ingresos para el sector salud, educación y deporte, que incidirán de manera positiva para el financiamiento de los diferentes planes y programas del plan de desarrollo 2020-2023 "HUILA CRECE". **J.** Que se encuentra corroborada la incidencia e importancia económica de las rentas e ingresos del Departamento del Huila generados por el ejercicio del monopolio rentístico de licores. **K.** Que en cumplimiento de la autorización otorgada mediante la Ordenanza Departamental No. 050 de 2019 emitida por la Asamblea del Departamento del Huila, la administración departamental preparó y diseño los informes y estudios técnicos, financieros y jurídicos que sirvieron de soporte para estructurar un proceso de licitación pública con la debida planificación para entregar a un tercero la operación, explotación y gestión del monopolio rentístico de licores destilados para la producción, comercialización, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en sus presentaciones Tradicional y sin Azúcar, en el Departamento del Huila. **L.** Que la concesión de la producción, comercialización, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en sus presentaciones Tradicional y sin Azúcar en el territorio del Departamento del Huila no genera ningún impacto ambiental significativo o de relevancia en el **DEPARTAMENTO**. **M.** Que realizados los estudios previos necesarios, se determinaron las especificaciones técnicas, financieras y jurídicas y se hicieron los análisis de conveniencia y oportunidad de esta contratación llegando a la conclusión de que es necesario conceder mediante proceso de licitación pública la producción, comercialización, distribución y venta del aguardiente Doble Anís en el Departamento del Huila. **N.** Que, en consecuencia, mediante Resolución No. 055 del veintinueve (29) de Mayo de 2020, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. SHLPCON0007-20, con el propósito de adjudicar y celebrar el contrato de concesión cuyo objeto es

"CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL AGUARDIENTE DOBLE ANÍS TRADICIONAL Y SIN AZÚCAR EN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LA CUAL SE OTORGA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO", bajo las condiciones expresas definidas en este documento y en pliegos de condiciones de la Licitación Pública con la integralidad de documentos que hacen parte de dicho proceso y por tanto forman parte de este contrato, por cuenta y riesgo del **CONCESIONARIO** y bajo la vigilancia del **DEPARTAMENTO**. O. Que se adelantó el proceso licitatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2.007 y sus decretos reglamentarias. P. Que el Departamento de Antioquia – Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia presentó propuesta dentro del término establecido y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones, propuesta ésta que obtuvo el primer lugar dentro del orden de elegibilidad señalado en los Pliegos de condiciones conforme a las evaluaciones realizadas por Comité Evaluador. Q. Que del mencionado informe se corrió el correspondiente traslado a los interesados para formular observaciones y garantizar así el principio de transparencia y contradicción dentro del proceso. R. Que debido a la solicitud de acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación solicitado por parte del Señor Gobernador del Huila al proceso precontractual SHLPCON0007-20, y en el ejercicio de la función preventiva que le asiste a dicho ente de control, profirió el oficio No. 066/2020 E-2020-287800, en el cual advirtió "(...) lo que nos lleva a sugerir y recomendar que frente a la teoría del riesgo no se deje a la imprevisión este factor y se mitigué este riesgo claramente en el contrato mismo o previamente para que esté garantizado a futuro un impacto económico para el Departamento del Huila en sus finanzas de mediano y largo Plazo, si se llegare a configurar el caso. Esto es previsible en tanto que no hay seguridad Jurídica frente a la nueva demanda citada en relación con los nuevos actos, que como se dijo sustentan la existencia de la Unidad Administrativa Fabrica de Licores del Antioquia adscrita a la Secretaría de Hacienda de Antioquia; pero igualmente bajo el entendido que el Derecho es de medio y no de resultado sólo hasta que una decisión quede en firme en un caso en particular y concreto se podrá decir que el asunto tiene cosa Juzgada. (...)". S. Que teniendo en cuenta la advertencia hecha por el organismo de control y que actualmente cursa un proceso de Nulidad con radicado 05001233300020170234400, se torna previsible un posible riesgo respecto de la seguridad jurídica frente a la posibilidad de perder la capacidad jurídica el Departamento de Antioquia – Unidad Administrativa Fabrica de licores y alcoholes de Antioquia –, para ejecutar el presente contrato, por lo tanto se hace necesario e imperativo con el fin de salvaguardar los recursos e ingresos del Departamento del Huila, establecer dentro del contrato, una cláusula mediante la cual se acuerde entre las partes, la forma en que se procederá en la eventualidad que por decisión judicial o administrativa el Departamento de Antioquia – Unidad Administrativa Fabrica de licores y alcoholes de Antioquia –, perdiera la capacidad jurídica. T. Que el Departamento del Huila verificó las características formales del Decreto No. 20200700001443 del veintiocho (28) de Mayo de 2020, expedido por el Señor Gobernador del Departamento de Antioquia mediante el cual delegó en el Gerente de la Unidad Administrativa Fabrica de licores y alcoholes de Antioquia, la facultad de participar en el proceso precontractual SHLPCON0007-20, e incluso suscribir en caso de resultar favorecida la propuesta suscribir el contrato, y por tanto, el doctor **JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO** cuenta con las facultades legales para acordar con el Departamento del Huila la suscripción de la cláusula mediante la cual se pretende precaver la circunstancia de la eventual pérdida de la capacidad jurídica de la entidad que éste representa. U. Que en audiencia realizada el día diecinueve (19) de Junio de 2020 el DEPARTAMENTO mediante Resolución No. 058 del diecinueve (19) de Junio de 2020 de la Secretaria de Hacienda Departamental, le fue adjudicado el presente contrato, a la única propuesta habilitada que obtuvo el máximo puntaje establecido en el pliego de condiciones, correspondiente al Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia. V. Que ni el representante ni la entidad adjudicataria son responsables fiscales, en consecuencia, ACUERDAN Celebrar el contrato de concesión, que se regirá por los pliegos de condiciones. Con base en las anteriores consideraciones, la Entidad y el Contratista, acuerdan que el presente Contrato se regirá por las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, 1882 de 2018, Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1816 de 2016, el Código Civil y de Comercio y las demás normas legales aplicables a la materia, y las siguientes cláusulas. Por lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El Objeto del contrato es "***CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL AGUARDIENTE DOBLE ANÍS TRADICIONAL Y SIN AZÚCAR EN EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, LA CUAL SE OTORGA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO***", por cuenta y riesgo del **CONCESIONARIO** y bajo la vigilancia del **DEPARTAMENTO**, en las condiciones definidas en el presente contrato y en los pliegos de condiciones de la Licitación Pública No SHLPCON0007-20 y sus anexos, que forman parte del presente contrato así como la propuesta presentada por el **CONCESIONARIO**.

4

Condiciones Generales

El objeto de contrato es otorgar la concesión de la producción del Aguardiente Doble Anís como arbitrio rentístico del monopolio de licores así como su distribución y venta dentro del territorio del Departamento del Huila, salvo la distribución al detal, reservándose la Entidad un porcentaje del precio público de venta al distribuidor minorista, por cada botella producida y vendida.

a. Se entiende por distribuidor minorista el comerciante que compra el aguardiente Doble Anís al concesionario, para venderlo al consumidor final, como lo serían los propietarios de establecimientos abiertos el público en los cuales se venda el aguardiente Doble Anís, entre ellos, tiendas, estanquillos, bares y discotecas.

b. El contrato de concesión que sea suscrito como resultado de la adjudicación de la referida licitación pública, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio de la ejecución del contrato.

c. El Departamento fijará anualmente, mediante acto administrativo, el precio público de venta al distribuidor minorista para cada uno de los años de vigencia de la concesión, partiendo de un valor base para el inicio de la concesión en el año 2020, de $32.905 por botella de 750 C.C. de aguardiente Doble Anís tradicional y $33.892 por botella de 750 C.C. de aguardiente Doble Anís Sin Azúcar. En principio, para los años siguientes dicho valor se ajustará con la inflación del año calendario anterior, salvo que el Departamento fije un aumento superior en caso de que se presentan circunstancias económicas razonables y equilibradas, para lo cual deberá justificar esta decisión en el correspondiente acto administrativo.

d. Respecto de las demás presentaciones de aguardiente Doble Anís tradicional y Sin Azúcar, diferentes a la presentación de botella de vidrio de 750 c.c., ofertadas por el concesionario en su propuesta, el precio público de venta al distribuidor minorista para cada uno de los años de vigencia de la concesión, se determinará de común acuerdo entre el Departamento del Huila – Secretaría de Hacienda – y el adjudicatario del presente proceso, mediante acto administrativo motivado, el cual se expedirá a principio de cada año fiscal de ejecución del contrato. Para el caso del nuevo producto Aguardiente Doble Anís con graduación alcoholimétrica inferior a treinta grados (30°) el precio de venta en todas sus presentaciones se determinará de común acuerdo entre el Departamento del Huila – Secretaría de Hacienda – y el adjudicatario del presente proceso, mediante acto administrativo motivado, el cual se expedirá a principio de cada año fiscal de ejecución del contrato.

En caso eventual que no existiera común acuerdo entre las partes para fijar el precio, éste lo determinará de manera unilateral el Departamento del Huila, mediante acto administrativo motivado y justificado.

e. El concesionario a quien le sea adjudicado el contrato de concesión estará facultado para usar la marca Doble Anís tradicional y sin azúcar, de propiedad del Departamento del Huila en ejecución del contrato de concesión. Todos los desarrollos creativos, marcarios e intelectuales relativos a la marca durante la ejecución del contrato serán de propiedad plena del Departamento.

5

Con la firma del contrato de concesión, se entienden otorgados por el Departamento los permisos necesarios para la ejecución del mismo que deban ser dados por el Departamento. Las licencias ambientales, sanitarias, de transporte y demás legales que deba tener el productor y distribuidor del licor concesionado, así como las correspondientes a las regulaciones especiales de otras autoridades, serán responsabilidad del concesionario.

CLÁUSULA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO E INICIACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El contrato se entenderá perfeccionado con la suscripción del mismo, para la legalización del contrato se requerirá que se efectúe el correspondiente registro presupuestal por parte de la entidad, cuando a ello haya lugar de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y sus disposiciones complementarias.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, el contratista deberá:

Constituirá la(s) garantía(s) que ampara(n) los riesgos propios de la etapa contractual a favor de la Gobernación del Huila, la(s) cual(es) será(n) entregada(s) en la dependencia que adelantó el proceso de selección.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

3.1. Producir, comercializar, distribuir y vender por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad el Aguardiente Doble Anís Tradicional y Sin Azúcar, con su propia empresa, dentro de estrictos parámetros de calidad, profesionalismo y eficiencia. El adjudicatario del presente proceso no podrá sub contratar la actividad de producción, sin embargo, para la comercialización se podrá hacer por medio de una tercera persona la cual deberá contar con experiencia mínima de cinco (5) años en la ejecución de dicha actividad.

3.2. Cumplir con la cuota mínima anual en los términos definidos en los presentes estudios y en los pliegos. La cuota mínima anual está fijada teniendo como base el monto mínimo exigido en la ejecución anual del contrato de concesión N. 0487 de 2014 para producción, comercialización, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís, cuota que no representó dificultad para su cumplimiento durante los años 2014 al 2019, lo que significa que la cuota mínima determinada en número mínimo de botellas de aguardiente Doble Anís que deberá venderse anualmente en el Departamento, es de UN MILLÓN QUINIENTAS MIL (1.500.000) botellas de 750 C.C. o su equivalente en otras presentaciones. Se deja expresa constancia que sobre las unidades destinadas por el concesionario para degustación y promoción, se deberá pagar al departamento lo correspondiente a la Participación Porcentual y la Utilidad.

Aunado a lo anterior, el monto mínimo se ha determinado teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado y garantizando al oferente que, durante el plazo estimado para ejecución del contrato, existe la protección especial del Aguardiente Colombiano mediante el parágrafo transitorio del artículo 82-27 de la Ordenanza 044 de 2019.

3.3. El cumplimiento de la cuota mínima se distribuirá por trimestres considerando el comportamiento de consumo, calculando un promedio sobre las ventas reales trimestrales de los últimos seis (6) años de ejecución del contrato 0487 de 2014 (2014 al 2019). En cualquier caso, el exceso sobre las cuotas mínimas determinadas por trimestre, si las hay, se imputará al o a los trimestres siguientes dentro de

cada año. Las cuotas mínimas trimestrales del año calendario son las siguientes:

TRIMESTRE	PORCENTAJE	NÚMERO BOTELLAS 750 ML
1er: comprende del 1 de enero al 31 de marzo	11.40%	171,000.00
2do: comprende 1 de abril al 30 de junio	23.78%	356,700.00
3ro: comprende 1 de julio al 30 de septiembre	21.26%	318,900.00
4to: comprende 1 de octubre al 31 de diciembre	43.56%	653,400.00
	100.00%	**1,500,000.00**

Para el primer y último año de la concesión se descontarán los porcentajes correspondientes a los meses que no se hallen cubiertos por la misma dentro de los respectivos trimestres. Igual cálculo se considerará para el establecimiento de la cuota mínima anual calendario.

Solo, cuando el consumo real del producto sea inferior a la cuota mínima señalada, y para efectos de cumplimiento de la misma, se autorizará al concesionario a vender el producto para su distribución a una sociedad vinculada sobre la que el concesionario tenga control en los términos del Código de Comercio, debiendo informar de tal hecho y las condiciones de cantidad al Departamento y a la Interventoría del contrato. La Interventoría deberá verificar tal situación observando entre otros factores la cantidad almacenada de botellas por la sociedad vinculada aquí señalada.

En todo caso, debe entenderse que se trata de un valor mínimo de ventas, sin perjuicio de la obligación del concesionario de realizar todas las gestiones necesarias para garantizar la disponibilidad de aguardiente Doble Anís en todos los municipios del Departamento del Huila y de vender el número de botellas que la demanda de aguardiente Doble Anís requiera.

Respecto de las presentaciones en otras capacidades de botella de vidrio, en otros empaques y presentaciones que el proponente adicionalmente haya ofrecido en su propuesta, el concesionario durante la ejecución del contrato deberá producir como mínimo el uno por ciento (1%) de la cuota mínima es decir 15.000 unidades convertidas en 750ml, durante el periodo total de ejecución del contrato, en todo caso, el concesionario deberá garantizar presencia permanente en el mercado de los productos a que hace referencia este porcentaje.

El Departamento se reserva la posibilidad de autorizar que el concesionario comercialice y venda aguardiente Doble Anís en otros departamentos bajo su exclusiva responsabilidad, sin que esta comercialización haga parte de la cuota mínima, previo la presentación del análisis y plan de comercialización del potencial mercado. En este evento la producción debe tener una marcación que la diferencie con precisión y claridad de la que se destina por la concesión al consumo interno, y deberá presentarse un plan de control que evite el contrabando y el carrusel de aguardiente Doble Anís en el Departamento del Huila; en todo caso, el precio de venta al minorista fuera del departamento, no podrá ser inferior al fijado para el Departamento del Huila. La utilidad producto de estas ventas se entregará al departamento en la misma periodicidad definida en la presente licitación para la producción y ventas al interior del departamento.

Teniendo en cuenta la dinámica del ejercicio de comercialización que conlleva a la existencia de no más de un comercializador mayorista dentro de la Jurisdicción departamental, se hace necesario establecer una fórmula o condición mediante la cual el nuevo consecionario sería eventualmente el único comercializador del aguardiente Doble Anís en todas sus presentaciones dentro del

Departamento del Huila.

Como primera medida, el nuevo consecionario acepta que para iniciar la ejecución del contrato deberá invertir pagando al Departamento del Huila, la utilidad, la participación y la inversión al fondo de publicidad el valor que corresponda por dichos conceptos de las cuotas trimestrales que hicieran falta para cerrar la vigencia fiscal a partir en que se suscriba el contrato que resulta del presente proceso licitatorio.

Es de advertir, que el inventario existente en poder del comercializador mayorista autorizado por Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia –, a la terminación del plazo de ejecución del contrato 487 de 2014, certificado por el Departamento del Huila hará parte integral de la inversión inicial a la que hace referencia el inciso anterior, y por tanto se descontará del monto total de la cuota mínima que resultare.

Por lo anterior, el nuevo concesionario podrá optar por una de las siguientes opciones:

1. Para poder ser el único comercializador mayorista en la jurisdicción departamental, el Departamento del Huila autoriza para que de común acuerdo con el consecionario saliente (Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia) negocien los inventarios que este tiene efectivamente en bodegas y debidamente certificado por el Departamento Huila, que en todo caso, la negociación deberá estar precedida bajo los distintos principios rectores del derecho comercial respetando los criterios para no incurrir en competencia desleal.

 a. Respecto a las materias primas en poder del concecionario actual, el Departamento del Huila, autorizará al Departamento de Antioquia para que negocie de común acuerdo con el concesionario entrante, los inventarios de materia prima existentes al momento del cierre o finalización del contrato de concesión No. 487 de 2014. En todo caso, la negociación deberá estar amparada bajo los distintos principios rectores del derecho comercial, respetando los criterios necesarios para no incurrir en prácticas de competencia desleal.

2. En caso contrario, el nuevo concesionario conoce y acepta de la autorización que el Departamento entregará al concesionario saliente para que comercialice y venda los saldos de inventarios existentes.

Dicha autorización será de un plazo improrrogable de máximo cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la terminación del plazo de ejecución del contrato 487 de 2014.

En el eventual caso que el nuevo concesionario opte por ésta última opción, acepta y asume todos los riesgos que ello implica y por tanto el Departamento del Huila no se responsabiliza bajo ningún concepto, el incumplimiento de las obligaciones contractuales o de los perjuicios que ello genere y por ende, renuncia a cualquier reclamación admisnitrativa o judicial por éste concepto.

Parágrafo: Teniendo en cuenta los efectos producidos a nivel nacional por el Estado de Emergencia y las medidas que se han venido tomando por parte del Gobierno Nacional y las alcaldías, así como lo incierto de los efectos que tendrán en el mercado de licores, se acuerda que si tales condiciones impiden el cumplimiento de los mínimos de venta, las partes acordarán su revisión previo estudio de mercado realizado por la firma o persona que, de común acuerdo, sea escogida por las partes. Los honorarios de dicho experto serán cancelados por el Concesionario. En todo caso el informe o estudio deberá ser analizado por el Departamento, a efectos de aceptar o improbar sus conclusiones.

3.4. Los insumos requeridos para la producción del aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar

deberán tener las características y calidades de la fórmula establecida en el anexo técnico que deberá hacer parte de los respectivos pliegos de condiciones.

Para el caso del Aguardiente tradicional, las esencias saborizantes deberán ser las denominadas como Huila 1, Huila 2 y Huila 3, producidas por el actual proveedor. El concesionario podrá sustituir dichas esencias por otras de igual calidad y saborización siempre que las mismas no se puedan conseguir en el mercado, o su costo sufra incrementos exagerados que alteren significativamente la composición del costo del producto; en todo caso esta situación deberá ser aprobada por el Departamento. La calidad y el sabor del aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar, deberá mantenerse dentro de sus actuales estándares de calidad, lo cual será supervisado por el Departamento y la interventoría del contrato.

3.5. Cada lote de producción de Aguardiente Doble Anís, deberá contar con la supervisión y aprobación del funcionario designado por el Departamento del Huila.

3.6. Distribuir y vender el Aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar, en el Departamento del Huila por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, inclusive cuando dicha actividad se haga a través de un tercero, dentro de estrictos parámetros de calidad, gestión, profesionalismo y eficiencia, cumpliendo con una cobertura en su red de distribución que le permita proveer directamente de Aguardiente Doble Anís de manera oportuna y con el cumplimiento de tiempos de respuesta de pedidos, que deberá ser estandarizados de común acuerdo con el Departamento para los diferentes municipios; el cumplimiento de estos tiempos será objeto de verificación por parte del interventor de la concesión. En caso de que el proponente decida sub contratar la comercialización, este, deberá incluir dentro de su oferta los documentos correspondientes que demuestren que el tercero propuesto para la distribución, cumple con los requisitos de experiencia exigidos en el pliego para la labor de comercialización.

No obstante lo anterior, se precisa que la responsabilidad ante el Departamento es única y exclusivamente, de quien presenta la propuesta en el proceso licitatorio y se hace adjudicatario del mismo, sin que este pueda en ningún caso trasladarla a un tercero subcontratado.

3.7. Es responsabilidad del concesionario la renovación de los certificados sanitarios del INVIMA del aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar, antes de su vencimiento y los deberá mantener renovados durante la vigencia del contrato de concesión.

3.8. El concesionario podrá en su propuesta comprometerse a diseñar una nueva botella, nuevas capacidades diferentes a la 750 y 350 ml, una nueva tapa de seguridad, los cuales deben estar implementados a más tardar en el primer año de ejecución del contrato, contado a partir del día siguiente a la suscripción del acta de inicio éstas y las demás innovaciones que se hicieran en desarrollo de la concesión, pasarán a ser propiedad del Departamento al terminar la misma.

3.9. Los derechos predicables sobre la fórmula del aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar, en cualquiera de sus presentaciones, sus desarrollos e innovaciones, incluyendo los nuevos productos que se llegaren a autorizar su producción durante la ejecución del contrato, son de propiedad plena y absoluta del Departamento; en tal sentido el concesionario se obliga a realizar los registros a nombre del Departamento del Huila.

3.10. El concesionario como parte de sus obligaciones asumirá sin límite alguno todos los costos inherentes a la ejecución del contrato, en sus etapas de producción, distribución, comercialización y venta del aguardiente Doble Anís; entre ellos los siguientes:

(i) Los costos de producción,

(ii) Los costos de transporte,
(iii) Los costos de bodegaje,
(iv) Los costos de estampillado,
(v) Los costos de participación porcentual,
(vi) Los costos de distribución y ventas,
(vii) Los costos de promoción y publicidad,
(viii) Los impuestos, tributos y gravámenes,
(ix) Cualquier otro tipo de erogación que requiera el cumplimiento del contrato.

Respecto de los costos por participación porcentual, y la conformación del fondo de publicidad, promoción y mercadeo, deben efectuarse las siguientes precisiones:

PARÁGRAFO PRIMERO - PARTICIPACIÓN PORCENTUAL: Se refiere al gravamen ad valoren y específico del aguardiente Doble Anís que deberá pagarse de conformidad con las normas legales vigentes y/o según las tarifas fijadas por la Asamblea Departamental del Departamento del Huila.

En el evento en que durante la ejecución del contrato, las tarifas de Participación Porcentual inicialmente pactadas sean modificadas por disposición de autoridad pública, el contratista, está en la obligación de liquidar y pagar al Departamento conforme a la nueva disposición, sin que haya lugar per se a invocar la ruptura del equilibrio económico del contrato.

La PARTICIPACIÓN PORCENTUAL la fijará anualmente el Departamento, a través de acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, ajustado con los porcentajes de incremento para el impuesto al consumo, fijados por la DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA y la misma será aplicable a la concesión. En todo caso la tarifa de participación porcentual nunca podrá ser inferior a la tarifa fijada para el Impuesto al Consumo de Licores por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO - FONDO DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN: Para tener precisión, adecuado control y destinación específica de los dineros destinados a publicidad y promoción, el concesionario contratista deberá constituir un encargo fiduciario y aportar al mismo quincenalmente en las mismas fechas en las cuales deba efectuarse el pago de la participación porcentual, un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio público de venta al distribuidor minorista, por cada una de las botellas producidas e introducidas en nuestro territorio, de aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar en el Departamento durante el correspondiente periodo. En todo caso a la finalización de cada trimestre este monto, nunca podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) calculado sobre el número de botellas fijado como cuota mínima trimestral. El costo del manejo del encargo fiduciario se pagará con cargo al mismo fondo de publicidad.

Los recursos de este encargo fiduciario deberán destinarse a la ejecución de los programas y planes de publicidad y promoción relacionados con el contrato de concesión, que serán diseñados, presentados y aprobados por el concesionario contratista en su calidad de profesional y especialista en materia de producción y comercialización de licores destilados, debiendo ser previamente socializados dichos programas y planes al Departamento.

Dentro de los programas y planes de publicidad y promoción deberán incluirse entre otros un aporte anual a la financiación del festival del San Pedro y la participación en las diferentes fiestas que se llevan a cabo en los municipios del Departamento. Los recursos que hagan parte del referido encargo fiduciario únicamente podrán destinarse para la adquisición de bienes, servicios o actividades directamente relacionadas con la publicidad y promoción del aguardiente Doble Anís que hagan parte de los mencionados programas y planes de publicidad y promoción, entre ellos, vallas, avisos, anuncios, pancartas, comerciales, cuñas, tarimas y modelos. Estos recursos de ninguna forma podrán

utilizarse para aspectos relacionados con los gastos y costos vinculados a las actividades de comercialización y distribución que deberán realizarse por parte del concesionario. El valor de los desembolsos del encargo fiduciario para los bienes, servicios o actividades de publicidad deberán estar siempre enmarcados dentro del valor de mercado de estos bienes, servicios o actividades. El incumplimiento en la ejecución de dichos programas y planes será considerado como incumplimiento grave del contrato que dará lugar a terminación unilateral del mismo por parte del Departamento.

Los activos fijos, bienes materiales, bienes intangibles e intelectuales adquiridos o producidos mediante los recursos del encargo fiduciario serán de la concesión y una vez finalizada de forma automática pasarán a ser de propiedad del Departamento.

Cualquier excedente del encargo fiduciario será transferido al Departamento una vez finalizada la concesión, en calidad de ingreso adicional de la concesión a favor del Departamento, sin que se entienda este monto como parte de la utilidad pactada a favor del Departamento en el contrato de concesión.

3.11. El **DEPARTAMENTO** se encargará de contratar y pagar un interventor para toda la vigencia del contrato de concesión. El concesionario estará obligado a entregar al interventor toda la documentación, datos e informaciones que este último le solicite relacionados con el contrato de concesión, permitiéndole revisar e inspeccionar sus libros, archivos, inventarios e instalaciones y facilitándole al máximo las labores de interventoría.

3.12. El **CONCESIONARIO** deberá entregar al **DEPARTAMENTO** Entregar al departamento la utilidad que sobre el precio público de venta al distribuidor minorista se reserva el Departamento. Este valor está constituido por el porcentaje sobre el precio público de venta al distribuidor minorista, por cada botella producida y vendida de aguardiente Doble Anís de 750cc o su equivalente en otro tipo de presentación, el cual no podrá ser inferior al diecinueve punto uno por ciento (19.1%). El porcentaje de utilidad reservado por el Departamento deberá ser transferido por el concesionario contratista al Departamento, de forma quincenal, en los mismos plazos para pagar la participación porcentual y se constituye como un ingreso generado a favor del Departamento que él se reserva para sí mismo y que es recibido por parte del concesionario como un "ingreso para terceros". En todo caso a la finalización de cada trimestre el monto transferido durante este periodo, nunca podrá ser inferior a la utilidad calculada sobre el número de botellas fijado como cuota mínima del trimestre correspondiente.

El concesionario se encarga de recibir en nombre del Departamento el referido porcentaje, como utilidad que el Departamento se ha reservado, para luego transferirle dicho ingreso. El porcentaje de utilidad debido al Departamento no hace parte de los ingresos del concesionario sino que es un ingreso propio del Departamento que no está condicionado por el resultado económico de la concesión.

El porcentaje de la utilidad ha sido calculado por cada botella de 750 c.c., sin importar que las ventas se realicen en diferentes presentaciones y para efectos del cálculo de esta utilidad se realizará la conversión a botellas de 750cc.

Cuando el concesionario produzca y venda en un año de vigencia del contrato, un número de botellas superior a los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750CC o su equivalente en otras presentaciones, como un estímulo por las labores del concesionario, este último estará facultado para reducir el porcentaje de utilidad debido al Departamento por el número de botellas producidas y vendidas por encima de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. La reducción del porcentaje de utilidad se hará en proporción al incremento que significa la cantidad producida y vendida sobre UN MILLÓN QUINIENTAS MIL (1.500.000) botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. En este caso la reducción del porcentaje sobre la utilidad debida al Departamento sobre el exceso de los DOS MILLONES (2.000.000) de botellas de

750CC o su equivalente en otras presentaciones señalada, nunca podrá conducir a que la utilidad debida al Departamento sea inferior al dieciséis por ciento (16%) sobre el precio público de venta al distribuidor minorista.

3.13. Entregar mensualmente un informe a la interventoría y a la Secretaría de Hacienda Departamental sobre la producción, comercialización, distribución y venta del aguardiente Doble Anís Tradicional y Sin Azúcar. Este informe debe incluir el número de botellas vendidas por cada presentación, listado de clientes con sus ventas por municipio, ejecución del fondo de publicidad y del plan de comercialización. 11

3.14. Permitir que el Departamento supervise el contrato de concesión, en todas sus etapas de producción, comercialización, distribución y venta de los productos objeto del contrato; para lo cual deberá permitir que directamente o a través de la interventoría, tenga la información de todos los proveedores de materia prima, y autorizar a estos para que cuando el Departamento así lo disponga, suministren la información solicitada; igualmente permitir, colaborando con el Departamento, en forma eficiente en todas aquellas actividades, que incluyen entre otras, inspecciones periódicas de verificación de la información suministrada por el concesionario relacionados con el contrato, como consecuencia de la facultad legal que ampara a la entidad Territorial para ejercer el control y vigilancia sobre el mismo.

3.15. Permitir al **DEPARTAMENTO**, cuando lo considere necesario, la revisión de la información contable y financiera del negocio de la concesión.

3.16. Pagar los tributos establecidos por el Departamento, acordes a la reglamentación vigente, relacionados con la legalización del contrato.

3.17. El **CONCESIONARIO** bajo su cuenta y riesgo, deberá realizar la colocación de la estampilla de señalización o cualquier otro mecanismo de control que para efectos de control adopte el Departamento, o establezca la normatividad Nacional.

3.18. Presentar los informes que le sean requeridos por parte del **DEPARTAMENTO** para el control y seguimiento del contrato que solicite directamente o a través de la interventoría.

3.19. Responder ante el Departamento y demás autoridades competentes por todas las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato. Adicionalmente, responder por cualquier daño que cause a terceros o al Departamento durante el desarrollo de las mismas.

3.20. Asumir todos los costos, cobros, gastos e inversiones que demande el cumplimiento del objeto contractual.

3.21. Constituir y mantener la Garantía Única de Cumplimiento en las condiciones expresadas en el presente contrato.

3.22. Proveer los equipos, materiales y personal necesario para la ejecución de este contrato, en las condiciones previstas en el mismo y en los demás documentos que forman parte del contrato.

3.23. Suministrar la información que sea requerida sobre el desarrollo del contrato al Departamento y al interventor del contrato.

3.24. Pagar todos los tributos de carácter Nacional, Municipal y Departamental.

3.25. Pagar los salarios, prestaciones sociales y las respectivas obligaciones parafiscales.

3.26. Respetar y cumplir las normas laborales y de vinculación de personal previstas en la legislación nacional así como las disposiciones de la jurisdicción departamental y municipal en la cual se ejecute el contrato de concesión.

3.27. El **DEPARTAMENTO** en ningún caso estará llamada a responder por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL **CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato y como tal siempre deberá permanecer indemne y protegido por parte de éste.

3.28. Para evitar la competencia entre licores sustitutos en manos de un mismo distribuidor, La distribución será exclusiva del aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar, sin que el concesionario pueda distribuir, vender o comercializar en el territorio Departamental otros licores destilados entre 15° y 35° grados diferentes al aguardiente Doble Anís.

OBLIGACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN:

Las condiciones técnicas de producción del aguardiente Doble Anís tradición y sin azúcar son las siguientes:

3.29. Deberá contar con las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente, expedidas por la autoridad competente para este fin, que lo autoricen para fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta.

3.30. Dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012 y dentro de los términos establecidos en él, con la certificación de buenas prácticas de manufactura – BPM –.

3.31. La producción se deberá hacer teniendo en cuenta las botellas, presentaciones, capacidades y etiquetas vigentes y registradas a nombre del Departamento, así mismo deberá garantizar como mínimo el mecanismo de seguridad de las tapas de todas las presentaciones de las botellas.

Lo anterior sin perjuicio de las nuevas presentaciones que se ofrezcan por parte del concesionario y los términos definidos en la presente licitación para dichas presentaciones.

3.32. Con el fin de minimizar riesgos de adulteración y ejercer mayor control, el número del lote deberá ir impreso tanto en la etiqueta como en la tapa. En el evento de que se autorice la venta de aguardiente Doble Anis tradicional y sin Azúcar en otros departamentos, en la etiqueta deberá incluirse la anotación que dicha producción es para la comercialización y venta en otros departamentos.

3.33. El Aguardiente Doble Anis Tradicional, se debe producir bajo las siguientes características, las cuales son inmodificables:

a) Graduación alcoholimétrica de 30° grados.
b) Alcohol: Alcohol puro o extra neutro de 96° grados alcoholimétricos.
c) Azúcar: Azúcar refinada de alta pureza.
d) Calidad del Agua: Agua desodorizada suavizada.
e) El enjuague del envase se deberá hacer con el mismo licor y no con agua.
f) El producto antes de ser envasado debe tener un reposo de mínimo 12 horas.
g) Para garantizar la calidad del producto se deben utilizar en el proceso de producción mínimo cincuenta (50) placas filtrantes.
h) Esencias de anís: deberá utilizar las esencias, de acuerdo a lo que establece la formulación del producto aguardiente Doble Anís; y para tal efecto se deberá conservar el proveedor y las referencias de las mismas, que para tal efecto son :

Proveedor: Lucta Grancolombiana S.A.
Referencias:
Esencia de Anís Huila 1
Esencia de Anís Huila 2
Esencia de Anís Huila 3

3.34. El Aguardiente Doble Sin Azúcar, se debe producir bajo las siguientes características, las cuales son inmodificables:

a) Graduación alcoholimétrica de 30° grados.
b) Alcohol: Alcohol puro o extra neutro de 96° grados alcoholimétricos.
c) Calidad del Agua: Agua desodorizada suavizada.
d) El enjuague del envase se deberá hacer con el mismo licor y no con agua.
e) El producto antes de ser envasado debe tener un reposo de mínimo 12 horas.
f) Para garantizar la calidad del producto se deben utilizar en el proceso de producción mínimo cincuenta (50) placas filtrantes.
g) Esencias de anís: deberá utilizar las esencias, de acuerdo a lo que establece la formulación del producto aguardiente Doble Anís; y para tal efecto se deberá conservar el proveedor y las referencias de las mismas, que para tal efecto son :

Proveedor: Lucta Grancolombiana S.A.
Referencias:
Esencia de Anís Huila 1
Esencia de Anís Huila 2
Esencia de Anís Huila 3

3.35. Forma parte integral del presente contrato, los ofrecimientos adicionales presentados en la propuesta y que fueron objeto de puntuación de la misma, descritos en el ítem 7.1.2.1 factor técnico del producto de las condiciones generales definitivas, que fueron objeto de puntuación en la propuesta

Obligaciones y Condiciones técnicas de comercialización del contratista.

3.36. Forma parte integral del presente contrato, el PLAN DE COMERCIALIZACIÓN presentado por el CONCESIONARIO, por lo que lo en él planteado es vinculante para las partes y debe ser acatado, salvo las modificaciones que puedan realizarse de común acuerdo entre las partes mediante acta y que obedezcan a las fluctuaciones propias del mercado.

Obligaciones y condiciones técnicas de promoción y otras del concesionario:

3.37. El **CONCESIONARIO** se a que durante los primeros seis (6) meses de ejecución del contrato presentará al departamento:

- Un plan de inversión de recursos para el mantenimiento de la marca.
- Un plan de desarrollo de imagen y posicionamiento de la marca.

3.38. El **CONCESIONARIO** deberá semestralmente durante los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio de cada año, rendir un informe sobre la gestión comercial y financiera de la marca.

3.39. La publicidad, promoción y mercadeó, se ejecutará de manera autónoma y exclusiva, por parte del concesionario, quien deberá de acuerdo con las condiciones del mercado y solicitud de clientes, atender las diferentes zonas del Departamento.

3.40. Anualmente el **CONCESIONARIO** deberá garantizar que como mínimo aportará, de común acuerdo con la Organización del Festival Folclórico y Reinado Nacional de Bambuco, la contratación directa de eventos, artistas, montajes de escenarios, ect, por la suma de $326.000.000.00 anuales, los cuales se incrementaran a partir de enero del 2021 con el IPC registrado en el año inmediatamente anterior.

3.41. El **CONCESIONARIO** deberá implementar actividades de promoción, mercadeo y demás mecanismos que permitan el conocimiento del producto.

3.42. Responder por la totalidad de las obligaciones, que se hayan adquirido en virtud de la suscripción del presente contrato frente a terceros intervinientes.

3.43. Por disposición legal, todos los bienes tangibles e intangibles que incluyen entre otras, estrategias publicitarias, comerciales o bienes, adquiridas durante la ejecución del contrato de concesión para la promoción, publicidad y mercadeo, serán parte del haber de la concesión y como consecuencia, deberán ser restituidos o revertidos al Departamento, una vez terminada la ejecución del contrato.

3.44. Mantener en óptimas condiciones de uso y durante todo el plazo de ejecución del contrato de concesión, los vehículos y material logístico propio o tomado en alquiler ofrecido por el concesionario en su propuesta.

3.45. Cuando se realicen campañas de lanzamiento de nuevos productos, el concesionario podrá utilizar los recursos del Fondo en la publicidad y promoción.

CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN DEL CONTRATO. El plazo de ejecución del contrato es de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Iniciación. No obstante, podrá darse por terminado anticipadamente si de la evaluación periódica realizada por el **DEPARTAMENTO** se compruebe el incumplimiento de las obligaciones del **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA QUINTA. TERMINACIÓN. El presente contrato de concesión terminará en los siguientes casos: **5.1.** Cuando las partes por mutuo acuerdo decidan terminar el presente contrato. **5.2.** Por vencimiento del término de duración. **5.3.** Cuando se declare la caducidad del contrato. **5.4.** Cuando se haya dado por terminado unilateralmente el presente contrato por parte de la ENTIDAD CONTRATANTE.

CLÁUSULA SEXTA. REVERSIÓN. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión de los bienes que hayan sido adquiridos y destinados por EL CONCESIONARIO a la ejecución del contrato a favor de la ENTIDAD CONTRATANTE, incluidos los bienes materiales e intangibles producidos con ocasión de las actividades de publicidad y promoción. Debe entenderse, que la reversión como cláusula excepcional establecida en el Artículo 19 de la Ley 80 de 1993, es de obligatoria inclusión en los documentos que hacen parte de este proceso contractual. En consecuencia, una vez terminada la relación contractual y por tratarse del contrato de concesión celebrado, sobre bienes del Estado, en este caso, el monopolio de la Producción, comercialización, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en todas sus presentaciones, los bienes directamente afectados a la misma concesión, pasan a ser propiedad de la Entidad Territorial, sin que por ello esta deba efectuar compensación alguna, que incluye; la tapa, envase, etiquetas, cajas y cualquier otro bien mueble que se relacione directamente con el proceso de envasado, empacado del producto denominado Aguardiente Doble Anís en todas sus presentaciones; además de los bienes muebles utilizados dentro del proceso de comercialización, distribución y venta. También comprende dentro de esta figura todas las licencias, patentes, registros, marcas, derechos, Etc., que sean inherentes al monopolio y susceptibles de registro

ante las autoridades competentes, igualmente todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con los dineros del fondo de promoción y publicidad. Se exceptúa de esta obligación la infraestructura, los equipos de laboratorio, maquinarias, tanques de almacenamiento de líquidos y en fin todos los elementos del área de producción, equipos de envasado, etiquetadoras, llenadoras, capsuladoras, etc, ya sean propios o tomados en arrendamiento, que sean utilizados para el cumplimiento del contrato de concesión por parte del **CONCESIONARIO**; igualmente, aquellos bienes inmuebles que por su naturaleza tienen relación directa con el proceso de producción propiamente dicho, y los vehículos utilizados por el contratista en el proceso de comercialización, distribución y venta.

CLÁUSULA SÉPTIMA. VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato para efectos de esta concesión se calculó tomando como referencia la utilidad que se reserva al DEPARTAMENTO, y que el CONCESIONARIO recauda y transfiere al mismo.

Así, teniendo en cuenta:

a. La duración del contrato de concesión por un término fijo de cinco (5) años,

b. El número mínimo de botellas de Aguardiente que deberán ser producidas y vendidas anualmente en el mercado por parte del CONCESIONARIO contratista, a saber, es de 1.500.000 botellas de 750. c.c. o su equivalente en otras presentaciones,

c. El porcentaje mínimo proyectado de utilidad que se reserva el **DEPARTAMENTO**.

d. Participación Porcentual para vigencia de 2020 de $11.847 por botella de 750 ml, del aguardiente doble anís Tradicional y de $12.152 por botella de 750 ml, del aguardiente doble anís sin Azúcar. (La PARTICIPACION PORCENTUAL la fijará anualmente el Departamento, a través de acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, ajustado con los porcentajes de incremento del impuesto al consumo, de acuerdo a los establecido por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue, y la misma será aplicable a la concesión. En todo caso la tarifa de participación porcentual nunca podrá ser inferior a la tarifa fijada para el Impuesto al Consumo de Licores por el Gobierno Nacional.)

e. Que el precio público de venta al distribuidor minorista para el año 2020 en botella de 750cc será:

Para el aguardiente Tradicional de $32.905
Para el aguardiente Sin Azúcar de $33.892

Precios que serán ajustados anualmente con el IPC del año inmediatamente anterior.

AÑOS CONCEPTO	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5		TOTAL CONTRATO	
CUOTA MINIMA	1,500,000.00		1,500,000.00		1,500,000.00		1,500,000.00		1,500,000.00			
	Tradicional	Sin Azúcar	Tradicional	Sin azucar	Tradicional	Sin azucar	Tradicional	Sin azucar	Tradicional	Sin azucar	Tradicional	Sin azúcar
% UTILIDAD MINIMA 18%	$ 5,923.00	$ 6,131.00	$ 6,100.69	$ 6,284.03	$ 6,283.71	$ 6,472.56	$ 6,472.22	$ 6,666.73	$ 6,666.39	$ 6,866.73	$ 31,446.01	$ 32,351.04
INGRESOS POR UTILIDAD	$ 5,774,925,000.00	$ 3,300.00 5,000.00	$ 5,948,172,750.00	$ 3,299.11 5,750.00	$ 6,126,617,932.50	$ 3,298.08 9,222.50	$ 6,310,416,470.45	$ 3,500.03 1,899.18	$ 6,498,728,984.59	$ 3,605.00 2,856.15	$ 30,658,86 1,117.56	$ 17,006,26 4,727.53
PARTIC PACI ON	$ 11,847.00	$ 12,152.00	$ 12,202.41	$ 12,516.06	$ 12,566.48	$ 12,892.06	$ 12,645.64	$ 13,278.82	$ 13,333.00	$ 13,677.15	$ 62,697.23	$ 64,518.62
INGRESO POR PARTIC PACI ON	$ 11,550,825,000.00	$ 6,379.60 0.000.00	$ 11,897,345,750.00	$ 6,571.19 4.000.00	$ 12,254,270,242.50	$ 6,768.32 9,620.00	$ 12,621,890,349.72	$ 6,971.37 9,714.60	$ 13,000,545,300.27	$ 7,180.52 1,106.04	$ 61,324,89 8,642.54	$ 33,871,22 4,640.64
TOTAL INGRESOS	$ 17,325,750,000.00	$ 9,382,82 5,000.00	$ 17,845,522,500.00	$ 9,870.30 9,750.00	$ 18,380,887,175.00	$ 10,166,4 19,042.30	$ 18,932,314,820.25	$ 10,471.4 11,613.78	$ 19,500,284,264.86	$ 10,785.5 53,962.19	$ 91,884,75 9,760.11	$ 50,876,51 9,368.46

NOTA: Proyección realizada con base en las variables económicas mínimas (Participación, Utilidad) exigidas en el proceso y que el departamento espera recibir por cada botella de Aguardiente doble Anis tradicional y sin azúcar convertida a 750 ML. Proyecciones ajustadas anualmente con el IPC esperado del 3%.

Por tratarse de un contrato de concesión, su cuantía es inicialmente indeterminada, pero determinable; por lo tanto para todos los efectos legales del contrato su valor se estima en **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($142.861.279.128.57)**, valor que corresponde a la proyección del valor mínimo que el Departamento del Huila estima recaudar por parte del concesionario por concepto de utilidad, más la participación porcentual, durante la vigencia del contrato de concesión a celebrar.

Sin embargo, se precisa que para todos los efectos fiscales territoriales a que hubiere lugar el valor del contrato, se estima en la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($47.665.155.845.39),** valor correspondiente a la proyección del valor mínimo que el Departamento del Huila estima recaudar por parte del concesionario por concepto de Utilidad, durante la vigencia del contrato de concesión a celebrar. En la eventualidad y por tratarse de un contrato de tracto sucesivo y por su ejecución periódica anual, de encontrarse diferencias de valores a los antes mencionados durante el primer año de ejecución del contrato, estos se ajustarán en el ejercicio siguiente para efectos fiscales territoriales, y demás efectos a que haya lugar.

El concesionario debe asumir totalmente los riesgos del éxito o fracaso de la operación de explotación, producción, distribución y venta de la marca aguardiente Doble Anís tradicional y sin azúcar, de manera directa en el Departamento del Huila, bajo las condiciones señaladas por el Departamento en este pliego, sin que haya lugar a reclamaciones e indemnizaciones de naturaleza alguna por parte del contratista, por ser de la esencia misma del contrato de concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El contrato de concesión a celebrarse como consecuencia de la adjudicación de la referida licitación pública no requiere de apropiaciones presupuestales previas de gasto por parte del Departamento del Huila, ni de vigencias futuras, toda vez que bajo la modalidad contractual de concesión que se utilizará y según las obligaciones y condiciones contractuales que lo conformarán, el Departamento del Huila en ejecución del contrato no deberá efectuar erogaciones o pagos directamente vinculados con la ejecución del contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. UTILIDAD SOBRE LOS INGRESOS. El **CONCESIONARIO** deberá entregar al **DEPARTAMENTO** la utilidad que sobre el precio público de venta al distribuidor minorista se reserva el Departamento. Este valor está constituido por el porcentaje sobre el precio público de venta al distribuidor

minorista, por cada botella producida y vendida de aguardiente Doble Anís de 750cc o su equivalente en otro tipo de presentación, el cual no podrá ser inferior al **DIECINUEVE PUNTO UNO POR CIENTO (19.1%).** El porcentaje de utilidad reservado por el **DEPARTAMENTO** deberá ser transferido por el concesionario contratista al Departamento, de forma quincenal, en los mismos plazos para pagar la participación porcentual y se constituye como un ingreso generado a favor del **DEPARTAMENTO** que él se reserva para sí mismo y que es recibido por parte del concesionario como un "ingreso para terceros". En todo caso a la finalización de cada trimestre el monto transferido durante este periodo, nunca podrá ser inferior a la utilidad calculada sobre el número de botellas fijado como cuota mínima del trimestre correspondiente.

El **CONCESIONARIO** se encarga de recibir en nombre del **DEPARTAMENTO** el referido porcentaje, como utilidad que el **DEPARTAMENTO** se ha reservado, para luego transferirle dicho ingreso. El porcentaje de utilidad debido al **DEPARTAMENTO** no hace parte de los ingresos del concesionario sino que es un ingreso propio del **DEPARTAMENTO** que no está condicionado por el resultado económico de la concesión.

El porcentaje de la utilidad ha sido calculado por cada botella de 750 c.c., sin importar que las ventas se realicen en diferentes presentaciones y para efectos del cálculo de esta utilidad se realizará la conversión a botellas de 750cc.

Cuando el **CONCESIONARIO** produzca y venda en un año de vigencia del contrato, un número de botellas superior a los **DOS MILLONES (2.000.000)** de botellas de 750CC o su equivalente en otras presentaciones, como un estímulo por las labores del **CONCESIONARIO**, este último estará facultado para reducir el porcentaje de utilidad debido al **DEPARTAMENTO** por el número de botellas producidas y vendidas por encima de los **DOS MILLONES (2.000.000)** de botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. La reducción del porcentaje de utilidad se hará en proporción al incremento que significa la cantidad producida y vendida sobre **UN MILLÓN QUINIENTAS MIL (1.500.000)** botellas de 750 CC o su equivalente en otras presentaciones. En este caso la reducción del porcentaje sobre la utilidad debida al Departamento sobre el exceso de los **DOS MILLONES (2.000.000)** de botellas de 750CC o su equivalente en otras presentaciones señalada, nunca podrá conducir a que la utilidad debida al Departamento sea inferior al dieciséis por ciento (16%) sobre el precio público de venta al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO PRIMERO: El porcentaje de la utilidad ha sido calculado por cada botella de 750 c.c., sin importar que las ventas se realicen en diferentes presentaciones y para efectos del cálculo de esta utilidad se realizará la conversión a botellas de 750cc.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por distribuidor minorista el comerciante que compra el aguardiente Doble Anís al concesionario, para venderlo al consumidor final, como lo serían los propietarios de establecimientos abiertos al público en los cuales se venda el aguardiente Doble Anís, entre ellos, tiendas, estanquillos, bares y discotecas.

PARÁGRAFO TERCERO: Este valor deberá ser pagado en la misma periodicidad que se cancela la participación porcentual, conforme a la liquidación quincenal que realice EL **CONCESIONARIO** al **DEPARTAMENTO** previa aprobación de la **INTERVENTORÍA** mediante consignación en la Cuenta de Ahorros que se especificará en el Acta de Inicio del Contrato, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del periodo quincenal correspondiente.

CLÁUSULA NOVENA. REVISIÓN DE LOS INGRESOS. Con el objeto de determinar los ingresos recibidos por EL **CONCESIONARIO**, para los efectos previstos en este contrato, se realizarán revisiones mensuales de ingresos que se consignarán en actas suscritas por el interventor y EL **CONCESIONARIO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes calendario. Con base en estas revisiones se determinará el valor en pesos colombianos por Ingreso por las ventas a cargo del **CONCESIONARIO** durante cada período. Con base en estas revisiones, el **INTERVENTOR** y EL **CONCESIONARIO** efectuarán la liquidación en la cual se determinará el valor que, por concepto de utilidad, EL

CONCESIONARIO entregará **QUINCENALMENTE** al **DEPARTAMENTO**. Cualquiera de las revisiones podrá ser objetada por la **DEPARTAMENTO**, caso en el cual, si las partes no llegasen a un acuerdo, el asunto se someterá a los mecanismos de solución de controversias. En cualquier momento de la ejecución del contrato, el **DEPARTAMENTO** directamente o a través del interventor podrá realizar conteos en el área entregada en concesión para lo cual EL **CONCESIONARIO** está obligado a prestar la colaboración que se requiera para facilitar la ejecución de esta actividad y de cualquiera otra tendiente a asegurar el control y vigilancia sobre la operación del contrato otorgado en concesión, de acuerdo con los Planes previstos en el Pliegos de Condiciones y presentados en la propuesta.

18

CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO. Además de las previstas en otras cláusulas del presente contrato o en los documentos que lo integran, serán obligaciones del **DEPARTAMENTO**:

El departamento tendrá las siguientes obligaciones especiales frente al concesionario:

1. Garantizar al **CONCESIONARIO** la exclusividad en la producción, distribución, venta y comercialización del aguardiente Doble Anís Tradicional y Sin Azúcar, en el Departamento del Huila y no autorizar durante la vigencia del contrato la introducción de cualquier otro tipo de licores destilados de los conocidos comercialmente como aguardientes, en todo caso se entenderá dicha prohibición teniendo en cuenta los alcances señalados en el parágrafo transitorio del artículo 82-26 de la Ordenanza 044 de 2019.

2. Controlar, directamente o a través del Interventor el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato

3. Suscribir, conjuntamente con el Interventor y el Concesionario de Provisión, las actas e informes previstos en el Contrato

4. Revisar la Garantía Única de Cumplimiento, solicitar las correcciones a que haya lugar y otorgarle su aprobación si cumple con todas las exigencias previstas en este contrato para el efecto.

5. Suscribir, conjuntamente con el **CONCESIONARIO**, el Acta de Iniciación del contrato, las actas de suspensión y los demás documentos previstos en este contrato, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo previsto en este contrato, siempre y cuando se den las condiciones establecidas.

6. Suministrar oportunamente el acompañamiento del funcionario designado por el Departamento para la producción del aguardiente Doble Anís.

7. Realizar las visitas necesarias para comprobar la calidad de la producción del aguardiente Doble Anis de acuerdo con los requerimientos del concesionario.

8. Presentar oportunamente las observaciones sobre los planes de promoción y publicidad y de comercialización.

9. El Departamento deberá garantizar al concesionario, la confidencialidad sobre toda la información que por su naturaleza goce de esta protección legal, y que sea conocida por el departamento de manera directa o a través del interventor del contrato en ejercicio de sus funciones propias de fiscalización, vigilancia y control de los impuestos departamentales, y de supervisión del contrato de concesión en general.

DÉCIMA PRIMERA. GARANTÍAS. El **CONCESIONARIO** garantizará el cumplimiento de las obligaciones que constan en el contrato mediante la constitución de una garantía única, a favor del **DEPARTAMENTO**, expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, que deberá estar vigente durante todos los años de vigencia del contrato y dos años más. La garantía única amparará los siguientes riesgos:

Garantía de cumplimiento

El oferente garantizará el cumplimiento de las obligaciones que constan en el contrato mediante la constitución de una garantía única, a favor del **DEPARTAMENTO**, expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia.

Para efectos de determinar el valor del amparo en la Garantía exigida, deberá tomarse como valor del contrato la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($142.861.279.128.57),** valor que corresponde a la proyección del valor mínimo que el Departamento del Huila estima recaudar por parte del concesionario por concepto de Utilidad, más la Participación Porcentual, durante la vigencia del contrato de concesión a celebrar.

La garantía única amparará los siguientes riesgos:

a. Cumplimiento de las obligaciones, equivalente al 20% del valor del contrato, cuya vigencia será de cinco (5) años y hasta su liquidación; Esta cobertura también debe incluir el cumplimiento del pago por el asegurador de las multas y la cláusula penal pecuniaria y multas, en los porcentajes señalados más adelante.

 La exigencia de este amparo permite a la Entidad cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

b. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por una cuantía equivalente al 10% del valor anual del contrato y con una vigencia igual a la duración del mismo, hasta su liquidación y tres (3) años más.

 Este amparo cubrirá a la Entidad de los perjuicios que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales, derivadas de la vinculación del personal que contratará el contratista para la ejecución de la prestación debida.

 Al contratarse la póliza por anualidades, el contratista se obliga a actualizar anualmente el valor de la garantía única y a exigir a la Aseguradora que incluya en la carátula de la póliza un texto que garantice que la renovación de la misma será anual y en forma automática. El incumplimiento de esta obligación de actualización, será causal de declaratoria de incumplimiento del contratista por parte del Departamento del Huila y de terminación unilateral del contrato.

c. Responsabilidad Extrancontractual, Por el 5% del valor del contrato, o por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes si dicho porcentaje resultare inferior y estará vigente durante el plazo de ejecución del contrato, su liquidación y cuatro meses más.

 Es necesario la solicitud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que el contrato se ejecutará en territorio nacional y podrá afectar a terceros, las cuales debe ser trasladadas por el contratista a una aseguradora para que asuma directamente este riesgo.

d. Calidad de los Bienes suministrados, Por el 20% del valor del contrato y estará vigente durante el plazo de ejecución del contrato, su liquidación y un año más.

GARANTÍAS QUE PERMITEN MITIGAR O ELIMINAR LOS RIESGOS					
AMPAROS	**TIPO DE GARANTÍA**	**VALOR ASEGURADO**	**VIGENCIA**	**SI**	**NO**
Cumplimiento	Póliza de seguros	20%	Término de duración del contrato y hasta su liquidación.	X	
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.	Póliza de seguros	100% del valor del anticipo	Término de duración del contrato y hasta su liquidación.		X
Pago de Salarios, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales	Póliza de seguros	10%	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 3 años más.	X	
Responsabilidad Civil Extracontractual (*)	Póliza de seguros	No podrá ser inferior al 5% del valor del contrato y en ningún caso inferior a 200 SMLV.	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 4 meses más	X	
Estabilidad de la obra	Póliza de seguros	20%	Término de duración del contrato y 5 años más.		X
Calidad de los bienes suministrados.	Póliza de Seguros	20%	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 1 año más.	X	
Calidad del servicio	Póliza de Seguros	20%	Término de duración del contrato hasta su liquidación y 1 año más.		X
Otros Amparos: pago a terceros.		10%	Término de duración del contrato y 4 meses más.		X

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RIESGOS ASEGURABLES Y RIESGOS PREVISIBLES. 12.1. EL CONCESIONARIO asumirá la carga, a su costo, de asegurar los daños causados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito que puedan presentarse en las obras, bienes y equipos que forman parte del contrato, para lo cual celebrará los contratos de seguros que sean requeridos. **12.2.** En el caso de que EL CONCESIONARIO no pueda cumplir con la obligación a que se refiere el numeral anterior, deberá asumir, a su costa, todos los gastos y expensas necesarios para reparar, reconstruir o reponer las obras, bienes o equipos afectados por los riesgos que ha debido asegurar, excepto en el caso de que se trate de los riesgos a que se refiere el numeral siguiente, los cuales tendrán el tratamiento que en dicho numeral se prevé. **12.3.** Las Partes convienen como riesgos previsibles los contenidos en las siguientes tablas, en las cuales se señala su tipificación cuantificación y asignación:

Tipificación del riesgo previsible	Descripción del riesgo previsible	Consecuencias derivadas de la tipificación de los riesgos

Riesgo Económico (a)	Cambio en los hábitos de consumo de los licores destilados que generen el descenso en la venta del aguardiente Doble Anís en el Departamento, por debajo de la cuota mínima pactada en el contrato, sin que el Departamento haya efectuado requerimientos al concesionario por incumplimientos o fallas en las labores de distribución o promoción. Según consta en los estudios previos, el aguardiente dependiendo de tendencias en los hábitos de consumo presenta fluctuaciones periódicas en cuanto al volumen de las ventas, por lo mismo, es previsible que durante la vigencia del contrato de concesión se presente un descenso en las ventas de aguardiente las cuales en los últimos años venían presentado en una tendencia al ascenso y según se ha concluido antes en el último año han presentado un leve descenso.	Aumento y estancamiento de inventarios del concesionario contratista y costo financiero de cumplir con las cuotas mínimas trasladando al Departamento la participación porcentual y la utilidad por botella.
Riesgo Social (b)	Paros, huelgas de grupos de interés, gremios, sindicatos, o trabajadores de la empresa contratista	Disminución de la capacidad financiera del contratista que pueda poner en riesgo la ejecución del contrato. Así mismo, mayor atención en dichos temas más que en la ejecución del contrato
Riesgo Operacionales (c)	Accidentes de trabajo al recurso humano utilizado por el contratista para la ejecución del contrato. Posibilidad de la no obtención del objeto como consecuencia de la existencia de inadecuado proceso, procedimientos, parámetros, sistema de información y tecnológicos, equipos humanos o técnicos sin que sea imputable a las partes.	Reclamaciones judiciales y extrajudiciales.
Riesgos Financieros (d)	Sentencias ejecutoriadas civiles, laborales, penales, de jurisdicción coactiva, arbitrales u otro tipo de pleitos judiciales y extrajudiciales por hechos u obligaciones anteriores a la celebración del contrato que puedan afectar financieramente al contratista. Dificultad para conseguir los recursos financieros y términos de dichos recursos, tales como: tasa, garantía, plazo, contragarantía y refinanciación.	La disponibilidad y liquidez de la empresa puede verse afectada
Riesgo Regulatorio (e)	Cambios en la normativa vigente en Colombia aplicable directa o indirectamente al proyecto.	La normativa colombiana, aunque es variada y existe una actividad legislativa y regulatoria importante, es relativamente estable en materia comercial, civil y tributaria. Por lo que no es previsible que se materialice un gran cambio regulatorio que pueda impactar al Concesionario durante el plazo de ejecución del contrato. De manera tal que no todo cambio normativo genera el mismo impacto sobre el proyecto, por lo que este dependerá en cada caso del alcance de la norma. En ese sentido, considerando la experiencia de los contratos de concesión de operación actuales, se asigna un impacto bajo al riesgo. Si bien históricamente se han presentado cambios frecuentes en la normativa tributaria en el país, se considera poco probable que se apruebe una reforma tributaria que pueda entrar en vigencia antes del año 2021. En ese sentido, la probabilidad de ocurrencia de este riesgo para este tipo de contratos se considera baja.

Tabla 2:

RIESGO	CUANTIFICACIÓN CUALITATIVA DEL RIESGO PREVISIBLE		CUANTIFICACIÓN CUANTITATIVA DEL RIESGO PREVISIBLE
	Probabilidad (Alta, media o baja)	Impacto (Alto, medio, bajo)	Valor anual: $ 4.285.838.374
(a)	MEDIA El riesgo económico tipificado en la Tabla 1 tiene una probabilidad media de presentarse, en razón del término de duración del contrato de 5 años. En caso de que el contrato tuviese una vigencia mayor a 5 años, la probabilidad de que se presentase la fluctuación periódica en las ventas derivada de los cambios en los hábitos de consumo de los licores destilados hubiese sido alta, pues según los estudios previos estas fluctuaciones se presentan cada 5 años. En el mismo sentido, si el contrato tuviese una duración de 2 años o menos la probabilidad hubiese disminuido a la baja, porque como se ha dicho las fluctuaciones se presentan cada 3 a 5 años aproximadamente. Teniendo en cuenta lo anterior y la duración de 5 años del contrato que se adjudicará, se puede concluir que en este periodo de tiempo es medianamente probable que se presente un cambio en los hábitos de consumo de los licores destilados y que las ventas de aguardiente empiecen a presentar una tendencia a la baja.	MEDIO Según lo muestran los estudios previos, los descensos periódicos en las ventas de aguardiente derivados de las fluctuaciones en los hábitos de consumo en las ventas de licores destilados se presentan como cambios paulatinos y moderados y no como cambios abruptos y drásticos. Teniendo en cuenta lo anterior, por la duración de 5 años del contrato de concesión que se adjudicará, en caso de que durante la vigencia del mismo se presente un cambio en los hábitos del mercado y un consecuente descenso en las ventas de aguardiente, ciertamente como estos cambios son paulatinos y moderados, no podrán afectar significativamente las condiciones del contrato durante el termino de duración del contrato que sólo es de 5 años	15% del valor anual del contrato
(b)	BAJA	MEDIA	15% del valor anual de contrato
(c)	BAJA	MEDIA	15% del valor anual del contrato
(d)	MEDIA	MEDIA	15% del valor anual del contrato.
(e)	BAJA	BAJA	15% del valor anual del contrato.

Tabla 3:

Asignación de Riesgo
Los riesgos (a) (b) (c) (d) Y (e) serán asumidos por el Concesionario.

Es de precisar que en ningún caso el departamento asumirá riesgo económico derivado de la concesión, sin embargo con el fin de aminorar el impacto en el concesionario, se ha elaborado la licitación permitiendo realizar ajustes en la utilidad propuesta y se ha fijado un menor número de botellas de las que se venden actualmente como cuota minima, medidas que deben ser tenidas en cuenta por los proponentes a la hora de elaborar sus propuestas.

En concordancia con el documento CONPES No 3714 de diciembre de 2011, las Partes contratantes reconocen que no se identifican como riesgos previsibles los siguientes: Problemas relacionados con el funcionamiento de la maquinaria, herramientas e instrumentos utilizados para la producción del Aguardiente Doble Anís, los problemas relacionados con la disponibilidad de trabajo del personal y funcionarios vinculados con el concesionario que prestarán sus labores y servicios en el cumplimiento de las actividades

de producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís, los problemas relacionados con el transporte, bodegaje y conservación del Aguardiente Doble Anís, los aumentos en los costos de producción y distribución, todos los cuales se identifican con asuntos vinculados exclusivamente con el cumplimiento de las obligaciones contractuales a las cuales se obliga el concesionario y con las garantías que deberá cumplir este último.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. PERSONAL DEL CONCESIONARIO. **13.1.** Todos los trabajadores necesarios para el desarrollo del objeto del contrato serán vinculados por EL **CONCESIONARIO** y deberá cumplir con todas las disposiciones legales sobre la contratación de personal colombiano y extranjero. Así mismo, deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones. **13.2.** Estarán a cargo de EL **CONCESIONARIO**, los respectivos salarios, prestaciones sociales de todos los trabajadores vinculados a la ejecución del presente contrato y la responsabilidad por el pasivo laboral. A tal efecto, EL **CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de todas las normas legales y convencionales según lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias. Igualmente, EL **CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con los aportes parafiscales conforme a lo establecido en las normas vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. MULTAS. En caso de que en desarrollo de sus funciones de supervisión y control, o por medio de informe de la interventoría, el **DEPARTAMENTO** determine el incumplimiento del **CONCESIONARIO** en sus obligaciones objeto del contrato de concesión, el **DEPARTAMENTO** estará facultado para imponer las siguientes sanciones al **CONCESIONARIO**, por cada incumplimiento, independientemente de que los incumplimientos se presenten en el mismo periodo, previa garantía del derecho de defensa del concesionario:

Obligación incumplida	Multa	Facultad de terminación unilateral
Producción y venta de la cuota mínima trimestral y anual.	Entre el 1 y el 3 por ciento del valor anual del contrato por cada trimestre de incumplimiento, la sanción se graduara atendiendo a la gravedad del incumplimiento.	Sólo dará lugar a terminación unilateral por parte del Departamento cuando no sea cumplida la cuota mínima anual, una vez finalizado el respectivo año.
Pago total y dentro del plazo de la utilidad pactada a favor del Departamento	Entre en 1 y el 3 por ciento del valor anual del contrato.	A opción del Departamento podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del Departamento.
Distribución dentro de estrictos parámetros de calidad, gestión, profesionalismo y eficiencia, cumpliendo con la cobertura en su red de distribución	Hasta el 1% del valor anual del contrato	A opción del Departamento podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del Departamento.
Aporte total y dentro de los plazos al fondo de publicidad y promoción	Hasta el 1% del valor anual del contrato	A opción del Departamento podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del Departamento.
Inversión total y dentro de los plazos del Plan de promoción y publicidad	Hasta el 1% del valor anual del contrato	A opción del Departamento podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del Departamento.
Venta del aguardiente por un valor mayor al precio fijado por el Departamento	Hasta el 3% del valor anual del contrato	A opción del Departamento podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del Departamento.
Otras Obligaciones contempladas en el contrato	Hasta el 1% del valor anual del contrato	A opción del Departamento podrá tomar la decisión de proceder a la terminación unilateral por parte del Departamento.

El anterior régimen sancionatorio puede ser aplicado concomitantemente y de forma sucesiva en caso de incurrir en varios hechos generadores de sanciones y su reincidencia da lugar a duplicar los porcentajes de las sanciones económicas establecidas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL PECUNARIA. En caso de declaratoria de caducidad o de declaratoria de incumplimiento del presente contrato, el Contratista pagará al Departamento, a título

de cláusula penal pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del contrato. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial de los perjuicios que el Contratista cause al Departamento.

24

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA Este contrato se rige por la ley Colombiana. EL **CONCESIONARIO** se somete a la jurisdicción de los tribunales colombianos y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, entendida de conformidad con las definiciones legales aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERESES DE MORA **17.1.** Para todos los casos de mora en las obligaciones de pago del **DEPARTAMENTO** a EL **CONCESIONARIO**, se aplicará la tasa del interés máxima civil, en los términos de la Ley 80 de 1993 y su Decreto reglamentario 679 de 1994. Para aquellas a cargo de EL **CONCESIONARIO** al **DEPARTAMENTO** la tasa máxima de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más la mitad de dicha tasa, pero en ningún caso una tasa mayor que la máxima permitida por la ley colombiana. Para este efecto, se utilizará la tasa certificada vigente para el día siguiente al día del vencimiento del plazo para el pago originalmente pactado. **17.2.** Salvo estipulación especial en contrario en otras cláusulas de este contrato, el plazo de pago establecido para cualquier obligación dineraria que se genere entre las partes, como resultado de lo establecido en este contrato, será de quince (15) Días Hábiles. Vencido este plazo o el plazo diferente a este que aparezca expresamente estipulado en otra cláusula del presente contrato, se causarán los intereses de mora establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Las partes quedarán exentas de toda responsabilidad por cualquier demora en la ejecución de las obligaciones emanadas de este contrato, cuando con la debida comprobación, se concluya por acuerdo de las partes o, a falta de ello, por el Amigable Componedor Técnico que la demora es el resultado de hechos que puedan ser definidos como Fuerza Mayor o Caso Fortuito al tenor de lo dispuesto por el artículo primero (1o) de la Ley 95 de 1890. La demora en el cumplimiento de cualquier subcontratista, no se considerará, por si sola, evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, a menos que la existencia de dicha circunstancia sea el resultado de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Prórroga por Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Mientras subsistan las circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, definidas en la Ley 95 de 1890, y éstas impidan la ejecución total del objeto contratado, el plazo del contrato será extendido por mutuo acuerdo en un plazo igual al de la Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Si los hechos constitutivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito no impiden la ejecución de la totalidad del objeto contratado, sino sólo la de alguna o algunas de las obligaciones emanadas del mismo, las partes convendrán si tales circunstancias suponen o no la suspensión del plazo contractual, atendidas las condiciones fácticas correspondientes y el grado de importancia de las obligaciones suspendidas. En caso de suspensión del contrato por los eventos previstos en esta cláusula, el **CONCESIONARIO** deberá tomar las medidas conducentes, a su costo, para que la vigencia de la garantía referida en la anterior cláusula Décima Segunda sea extendida de conformidad con el período de suspensión.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD. En caso de que se presente cualquier incumplimiento del **CONCESIONARIO** que de conformidad con la ley y este contrato pueda conducir a la declaratoria de caducidad del presente contrato, el **DEPARTAMENTO** podrá declarar la caducidad del contrato previa resolución en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causa o causales en que hubiere incurrido EL **CONCESIONARIO**. Previa a tal decisión, se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En caso de no hallarse justificación al incumplimiento del **CONCESIONARIO**, o

que las pruebas que aporte no desvirtúen las imputaciones que se le hayan hecho, el **DEPARTAMENTO**, declarará la caducidad del contrato.

Esta cláusula y las demás cláusulas excepcionales solamente podrán ser aplicadas por parte del Departamento del Huila en el caso eventual que la Ley así lo disponga.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. TERMINACIÓN UNILATERAL El **DEPARTAMENTO** podrá decretar la terminación anticipada y unilateral del contrato, por las causales y en las condiciones previstas en el presente contrato y en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes o complementarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN UNILATERAL **21.1.** Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio objeto de este contrato, fuere necesario introducir variaciones al mismo y previamente las partes no llegarán al acuerdo respectivo, el **DEPARTAMENTO** a través de acto administrativo debidamente motivado, hará las modificaciones pertinentes mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. **21.2.** Si las modificaciones alteran el Valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más de su valor inicial, EL **CONCESIONARIO** podrá renunciar a la continuación de su ejecución. En este evento, el **DEPARTAMENTO** ordenará la liquidación del contrato, al igual que ordenará las medidas del caso para garantizar la terminación de su objeto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato surgieran discrepancias entre las partes sobre la interpretación de alguna de a las estipulaciones del mismo, que pueden conducir a la paralización o a la afectación del servicio, el **DEPARTAMENTO** si no lograra acuerdo, interpretará, en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de diferencia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. INTERVENTORÍA. **23.1.** La vigilancia y cumplimiento del contrato será ejercida por el **DEPARTAMENTO** directamente o a través del Interventor designado de conformidad con las normas aplicables y el cual la representará ante el **CONCESIONARIO**. El **DEPARTAMENTO** proporcionará a EL **CONCESIONARIO** una copia de las funciones, facultades y autorizaciones establecidas al efecto y una copia del contrato de interventoría, si fuere el caso, que formará parte integral del presente contrato. **23.2** El Interventor tendrá, además de las establecidas en el presente contrato y el contrato de interventoría, las siguientes funciones: **a.** Verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales. **b.** Verificación y cumplimiento de las normas vigentes aplicables al objeto del presente contrato y a los que se relacionen con éstos. **c.** Llevar un control de ventas mensuales hechos por EL **CONCESIONARIO. d.** Impartir instrucciones por escrito a EL **CONCESIONARIO** sobre asuntos de responsabilidad de este. **e.** Establecer mecanismos de control de cumplimiento del contrato y realizar el seguimiento correspondiente. **f.** Asesorar y recomendar al **DEPARTAMENTO** en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo del contrato. **g.** Recomendar la aplicación de multas, sugiriendo los montos correspondientes. **h.** Verificar las consignaciones realizadas por el **CONCESIONARIO** al **DEPARTAMENTO** por todos conceptos establecidos en el presente contrato. **i.** Calcular los intereses moratorios que puedan generarse durante la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. LIQUIDACIÓN. **24.1.** A la terminación del presente contrato por cualquier causal, o a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a ello, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL **CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **(i)** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en el presente contrato, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales el **DEPARTAMENTO**, tomará las acciones que procedan; **(ii)** El estado de cuentas y relación de pagos, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales el

DEPARTAMENTO tomará las acciones que procedan. **24.2.** Con base en la respectiva liquidación, el **DEPARTAMENTO** determinará si le expide a EL **CONCESIONARIO** el respectivo paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas que subsanen las omisiones o deficiencias, necesarias para entregarle tal paz y salvo, o le declare el incumplimiento e inicie las acciones administrativas o judiciales del caso y le haga efectivas las garantías. **24.3.** Si EL **CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, el **DEPARTAMENTO** procederá a liquidar el contrato unilateralmente y podrá hacer efectivas las garantías que resulten procedentes. 26

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Sin perjuicio de las facultades excepcionales, en caso de presentarse controversias o diferencias en la ejecución del contrato de concesión, se recurrirá en primera instancia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para tal efecto. Cuando existan diferencias de carácter técnico, administrativo, o financiero entre el Interventor y EL **CONCESIONARIO**, éstas serán dirimidas, en principio, por el **DEPARTAMENTO**. Para ello, tanto el Interventor como EL **CONCESIONARIO**, enviarán dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a que se suscite la controversia, sendos documentos en los cuales expresen el contenido de la discrepancia y las razones de su posición. Se definirá el punto en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, salvo cuando el contenido de la controversia exija un término superior, el cual, en todo caso, será comunicado por el **DEPARTAMENTO**, al Interventor y al **CONCESIONARIO**. Lo anterior sin perjuicio de que si el dictamen el **DEPARTAMENTO** no es aceptable para EL **CONCESIONARIO** se pueda acudir al AMIGABLE COMPONEDOR TÉCNICO para una decisión definitiva y obligatoria para las partes, de acuerdo con el procedimiento descrito en los parágrafos siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Amigable Composición para Aspectos Técnicos. Sin perjuicio de lo previsto en el clausulado del presente contrato, cualquier diferencia relacionada con la ejecución del mismo, asociada a aspectos técnicos será resuelta a través del mecanismo de la amigable composición, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, o las normas que los reemplacen, modifiquen o adicionen, por el Amigable Componedor Técnico.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Continuidad en la Ejecución del contrato. La intervención del Amigable Componedor Técnico no suspenderá la ejecución del contrato, salvo aquellos aspectos cuya ejecución dependa necesariamente de la solución de la controversia. Las partes acuerdan que el juez del contrato será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Con la suscripción del contrato, EL **CONCESIONARIO** declara bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones previstas en las leyes, que le impidan la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. RELACIÓN ENTRE LAS PARTES. 27.1. El presente contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint Venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes. **27.2.** Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. CESIÓN. EL **CONCESIONARIO** solo podrá ceder total o parcialmente las obligaciones y derechos que surgen del presente contrato, a personas jurídicas, con previo consentimiento por escrito del **DEPARTAMENTO.** La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al **DEPARTAMENTO**. Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse por parte del cedente.

Teniendo en consideración que en la actualidad cursa un proceso contencioso en el Tribunal Administrativo de Antioquia en el que se solicita la declaratoria de nulidad mediante el proceso contencioso No. 05001233300020170234000, se acuerda que, si como consecuencia de la providencia mediante la cual se concluya dicho trámite judicial o de cualquier otra decisión administrativa o judicial se determina la incapacidad legal para celebrar contratos por parte del Departamento de Antioquia - Unidad Administrativa Fábrica de Licores de Antioquia, el Concesionario cederá el contrato a una persona que cumpla con las mismas condiciones exigidas en el pliego de la licitación. En caso que el Concesionario no ceda el contrato o no postule como cesionario a una persona que cumpla con tales requisitos, se procederá a su terminación sin que tal circunstancia genere indemnización alguna a su favor.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. MARCO LEGAL. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento, se rige por la ley Colombiana; EL **CONCESIONARIO** se somete a la jurisdicción de los tribunales colombianos. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación, quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. IDIOMA DEL CONTRATO. Para todos los efectos el idioma oficial del presente contrato es el castellano. En caso de existir traducciones a otro idioma, para efectos de la interpretación de cualquiera de las Cláusulas, prevalecerá el documento en idioma castellano.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será la ciudad de Neiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Hacen parte del presente contrato y obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: **32.1**. Los Pliegos de Condiciones, sus anexos y demás documentos de la licitación pública No SHLPCON0007-20 incluida la propuesta presentada por **EL CONCESIONARIO** y la correspondencia cruzada entre las partes. **32.2.** Toda acta y acuerdo que se realice con motivo de la ejecución del contrato. **32.3.** Los informes de Interventoría.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. VARIOS. **33.1.** La cancelación, terminación o extinción de este contrato por cualquier causa, no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tales eventos, incluyendo, entre otras, las derivadas de las garantías y la responsabilidad. **33.2.** La falta o demora de cualquiera de las partes en ejercer cualquiera de las facultades o derechos consagrados en este contrato, o a exigir su cumplimiento, no se interpretará como una renuncia a dichos derechos o facultades ni afectará la validez, total o parcial del contrato, ni el derecho de la respectiva parte de ejercer posteriormente tales facultades o derechos, salvo disposición legal o contractual en contrario.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. GASTOS DE LEGALIZACIÓN: Serán por cuenta del **CONCESIONARIO** todos los gastos, derechos e impuestos que se causen con ocasión de la legalización del contrato y que se requieran cancelar para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre el particular.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. EL **CONCESIONARIO** desarrollará su trabajo de acuerdo con las normas legales, con libertad, autonomía técnica y administrativa suya y de sus profesionales y empleados. EL **CONCESIONARIO** asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. VIGENCIA DEL CONTRATO: El contrato tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más durante los cuales se liquidará el mismo.

Una vez terminada la vigencia del contrato, y en el evento en que el **CONCESIONARIO** le quedare inventario de producto terminado e ingresado al **DEPARTAMENTO** este contará con plazo de cuatro (4) meses para comercializar dicho inventario, plazo que se contará a partir del día siguiente a la terminación del contrato.

28

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las partes tienen su oficina central de administración y serán notificadas en las siguientes direcciones, con la carga de informar inmediatamente a la otra cualquier traslado que se produzca, so pena de quedar notificados o informados en esta dirección válidamente al no hacerlo:

EL DEPARTAMENTO	EL CONTRATISTA
Nombre. **MARIA ALEXANDRA TORO CHARRY** Cargo: Secretaria de Hacienda Departamental Dirección: Calle 8 No. con Carrera 4 Esquina. (5 Piso) Teléfono: 8671300 Correo electrónico: Contratos@huila.gov.co	Nombre: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – NIT 890.900.286-0 Representante: JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO Dirección: Carrera 50 # 12 sur – 149 autopista sur Teléfono: (4)383700 Juridica@fla.com.co

Para constancia se firma en la ciudad de Neiva el día Junio 19 de 2020

POR EL DEPARTAMENTO:

MARIA ALEXANDRA TORO CHARRY
Secretaria de Hacienda

POR EL CONTRATISTA:

24-06-2020

JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
Gerente Departamento de Antioquia
Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia
24-06-2020.

ALBA LUCIA MEDINA RUBIO
Vo.Bo. Directora Departamento Administrativo de Contratación

Revisó: Maria Alexandra Toro Charry, Manuel Ricardo Molina Archila
Proyectó: Camilo Ordoñez